



Resolución Directoral Regional

Nº 317 -2024-GR.APURIMAC/DR.ADM.

Abancay, 13 NOV. 2024

VISTOS:

El Informe N° 747-2024-GRAP/07/D.R.ADM, recepcionado con fecha 30 de octubre de 2024; el Escrito con SIGE N° 26563-2024, de fecha 11 de octubre del 2024; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante **Resolución Directoral N° 115-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 17 de setiembre de 2024, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada mediante escrito con SIGUE N° 23208-2024 de fecha 03 de setiembre de 2024, por **WALDO ILICH SALAS MOSCOSO** respecto al reajuste de remuneraciones principales acorde a lo previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, mediante Escrito con SIGE N° 26563-2024, de fecha 11 de octubre del 2024, el Administrado **WALDO ILICH SALAS MOSCOSO**, en su condición de servidor nombrado del Gobierno Regional de Apurímac, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la **Resolución Directoral N° 115-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 17 de setiembre de 2024;

Que, mediante Informe N° 747-2024-GRAP/D.R.ADM, de fecha 30 de octubre de 2024, el Director Regional de Administración de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac se dirige al Gerente General Regional a fin de elevar el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Administrado **WALDO ILICH SALAS MOSCOSO**, a fin de tramitar conforme a Ley;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos mediante SIGE N° 26563-2024, de fecha 11 de octubre del 2024, el Administrado **WALDO ILICH SALAS MOSCOSO**, en su condición de servidor nombrado del Gobierno Regional de Apurímac, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la **Resolución Directoral N° 115-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE**, de fecha 17 de setiembre de 2024, presento su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019.

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que, con fecha 30 de agosto del 2001, se Aprueba el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes laborales del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, el citado dispositivo legal, en su Artículo 1° establece: a partir del 1° de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud. Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00.

Que, a su vez, cabe precisar que el artículo 2° del precitado Decreto de Urgencia N° 105-2001, dispone que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; y, que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847. Cabe indicar respecto a la vigencia y aplicación del citado Decreto Supremo N° 196-2001-EF, si bien fue derogado la referida norma por el Decreto Legislativo N° 1132, vigente a partir del 10-12-2012, cuyo ámbito de aplicación es solo para el personal militar de las Fuerzas Armadas y Policial de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, más no para docentes y otros.

Que, en ese orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica entre otros para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Leyes Nos 19990 y 20530, pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia, se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D.U, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; más no en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, y se continuarán percibiéndose conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que deviene en injustificado e inconsistente lo peticionado por la administrada recurrente.

Que, asimismo, el numeral 1) de la Cuarta disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad".

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes Anuales de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo así que actualmente la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Lo resaltado y subrayado es nuestro".





Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Lo resaltado y subrayado es agregado.

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión.

Que, por tanto, al no haberse acreditado la vulneración del citado artículo de la Constitución, el argumento expuesto por la recurrente resulta infundado, correspondiendo desestimar el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG; y conforme a lo resuelto en la Opinión Legal N° 336-2024-GRAP/08/DRAJ de fecha 14 de agosto de 2023;

Por estas consideraciones expuestas, y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Dirección Regional de Administración en usos de sus facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024**, Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024, art. tercero, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12 febrero del 2018.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Administrado **WALDO ILICH SALAS MOSCOSO**, en su condición de servidor nombrado del Gobierno Regional de Apurímac, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral N° 115-2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 17 de setiembre de 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, el archivo definitivo del presente Procedimiento, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución al administrado **WALDO ILICH SALAS MOSCOSO**, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DR. HENRY PALOMINO FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

HFF/DR-ADM
 MQCH-DRAJ

